

yectos formados por comisiones. El Director y los Jefes de Sección formarán la comisión del proyecto del programa general, y los profesores de cada Sección presididos por su Jefe harán los proyectos de programas particulares para su sección correspondiente, los cuales serán remitidos con toda oportunidad á la Dirección para lo que haya lugar.

Art. 63. Estos proyectos, después de discutidos y aprobados por la Junta que presidirá el Director, se harán conocer á los empleados del Instituto, de la manera que la Dirección juzgue conveniente.

Art. 64. Procurarán los Jefes de Sección no aglomerar trabajos incompatibles entre sí, y cuidarán de que todo estudio sea llevado hasta su terminación de la manera más eficaz, no abandonándolo sino cuando se pueda dar por concluido, sean cuales fueren sus resultados.

Art. 65. Todos los empleados harán las anotaciones diarias de las labores que desempeñen, dando cuenta á sus jefes respectivos de los resultados que obtengan y sujetándose en todo á los programas ó á las órdenes verbales de los Jefes de Sección.

CAPÍTULO XII.

De las juntas.

Art. 66. El personal del Instituto se reunirá para

formar juntas generales ó particulares, ordinarias ó extraordinarias.

Art. 67. Las juntas generales ordinarias se verificarán el día último de cada mes ó el siguiente cuando aquél fuere festivo. En estas juntas se observará el orden siguiente:

I. Lectura del acta.

II. Lectura de los informes mensuales hechos por los Jefes de Sección, en cuanto á los trabajos ejecutados en el mes próximo pasado en su sección respectiva.

III. Lectura de un trabajo científico del empleado á quien le toque en turno que formará el Director. De esta obligación están exceptuados los ayudantes que sean alumnos de la Escuela N. de Medicina.

Art. 68. El Secretario del Instituto recogerá los originales de los informes y del trabajo leído en turno.

Art. 69. A estas juntas deberán concurrir el Director, los Jefes de Sección, los empleados superiores y el Secretario del establecimiento.

Art. 70. En vista de los informes, el Director podrá hacer las indicaciones que creyere convenientes para la prosecución de los trabajos.

Art. 71. Las juntas generales extraordinarias serán citadas por la Dirección cuando fueren necesarias y á ellas concurrirá el mismo personal que á las generales ordinarias.

Art. 72. Las juntas particulares ordinarias serán

formadas por cada Jefe de Sección con sus ayudantes respectivos para formar el proyecto de programas particulares de dicha sección.

Art. 73. Las juntas particulares extraordinarias se reunirán, ó por iniciativa de la Dirección ó de los Jefes, de acuerdo con la Dirección, siempre que algún asunto especial así lo exija.

Art. 74. Las juntas generales ordinarias y extraordinarias deben ser presididas por el Director ó, en su defecto, por el Jefe de Sección más antiguo; á todas las generales debe concurrir el Secretario del Instituto, el cual tendrá voz pero no voto.

Art. 75. Las resoluciones se tomarán por votación económica, nominal ó de escrutinio secreto, según la importancia del asunto. En caso de empate resolverá el voto de calidad del presidente del establecimiento.

Art. 76. Todas las juntas tendrán una duración máxima de dos horas. Cuando este tiempo no fuere suficiente para terminar el objeto de la Junta, se aplazará para otro día ó se prolongará la sesión si la Junta consintiere en ello.

CAPÍTULO XIII.

De las publicaciones.

Art. 77. El Instituto debe tener su periódico, el cual estará encargado de dar á conocer la marcha del

establecimiento, haciendo públicos los trabajos científicos que llevare á cabo. De este periódico se remitirán ejemplares á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, á los periódicos y á las sociedades científicas.

Art. 78. En el periódico se publicarán los programas generales y particulares, los informes mensuales, las actas de las sesiones, las lecturas de turno, la memoria anual del Director y todos los trabajos científicos hechos por los empleados, siempre que á juicio de la Dirección ó de una comisión nombrada por ella, sean dignos de darse á luz.

Art. 79. También se publicarán en el periódico todas las disposiciones, circulares, etc., que á juicio de la Dirección sea conveniente hacer conocer por este medio.

Art. 80. Para la redacción de estas publicaciones habrá una comisión de estilo compuesta del Director y de dos personas más, que serán nombradas por él anualmente.

Art. 81. Los autores de los trabajos son los únicos responsables de las ideas vertidas en ellos.

Art. 82. Las publicaciones recibidas en canje se pondrán á disposición del Director y de los empleados, los cuales las podrán consultar en el establecimiento y de ninguna manera fuera de él.

Art. 83. Se procurará formar una biblioteca espe-

cial del Instituto con los libros y publicaciones apropiados á los fines de la institución.

CAPÍTULO XIV.

Distribución del tiempo.

Art. 84. Con excepción de los domingos y fiestas nacionales así como del período de vacaciones, y sin perjuicio de lo dispuesto por artículos especiales de este Reglamento, todos los demás días del año son útiles para el trabajo, desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde.

Art. 85. Los empleados deben concurrir el número de horas indispensables para dar cumplimiento á los trabajos de los programas; pero por lo menos asistirán tres horas diarias los de las Secciones de Anatomía Patológica y Clínica, y cuatro en la mañana los de Bacteriología, Química y Patología experimental, que además utilizarán las restantes del día en relación con las necesidades de su servicio.

Art. 86. Los ayudantes de las diferentes secciones concurrirán todo el tiempo marcado en el artículo anterior y además el extraordinario que sus respectivos jefes les designen, siempre que así lo juzguen conveniente para el buen desempeño de las labores que sean objeto de los programas.

Art. 87. Los trabajos del Instituto se suspenderán

en las épocas en que se suspendan los de la Escuela N. de Medicina.

Art. 88. Si en estos períodos ó durante un día festivo hubiere que seguir alguna observación ó experiencia importante que haya quedado pendiente, se turnarán para hacerla los ayudantes de la sección correspondiente de la manera que disponga el Jefe, de acuerdo con la Dirección.

CAPÍTULO XV.

De los premios y de las penas.

Art. 89. Se estimulará á los empleados del Instituto que observen fielmente las prescripciones reglamentarias y tengan decidido empeño por el cumplimiento de sus respectivos encargos, haciendo constar el hecho en las actas de las juntas.

Art. 90. La Secretaría de Justicia é Instrucción Pública concederá un diploma honorífico al empleado que concorra con puntualidad, desempeñe todas sus labores y presente en el curso de los primeros cinco años de prestar sus servicios en el establecimiento, diez memorias originales extraordinarias, de notoria importancia.

Art. 91. Si el tiempo de servicios fuere doble, lo mismo que el de las memorias, y tanto aquél como éstas tuvieren los requisitos marcados en el artículo

anterior, ó si el empleado hiciere algún descubrimiento importante que signifique un positivo adelanto para la ciencia, siempre que esté comprendido en el plan de estudios del establecimiento, el Director propondrá á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública conceda á aquél una medalla acompañada de un diploma.

Art. 92. Para tratar de los asuntos señalados en los artículos anteriores, el Director citará á junta general extraordinaria, á la cual no concurrirá el empleado cuyos méritos se trate de recompensar.

Art. 93. Las faltas de cumplimiento de las prescripciones contenidas en este Reglamento, serán castigadas con extrañamientos privada ó públicamente, multas, suspensiones temporales ó expulsión del establecimiento.

Art. 94. Los extrañamientos serán hechos por el Director en lo privado cuando se trate de pequeñas faltas de cumplimiento en el programa. Cuando las faltas revistan mayor gravedad ó haya reincidencia, la reprensión será hecha en presencia de los demás empleados.

Art. 95. Los jefes podrán hacer reconvenciones ó extrañamientos privados á los empleados de su sección cuando se trate de pequeñas faltas; en las de importancia deben dar cuenta al Director.

Art. 93. Las multas serán impuestas para castigar las faltas de asistencia del modo que sigue:

Mensualmente se dividirá el número de horas de asistencia obligatoria por la cantidad que importe el honorario respectivo, el cociente será la multa por cada hora de falta de asistencia. En cada quincena el Administrador hará el rebajo correspondiente en vista de los datos escritos que reciba de la Dirección.

Art. 97. La repetición de faltas de cumplimiento en los trabajos del programa, y las faltas de subordinación serán castigadas con suspensión en el servicio del empleo, y supresión de los honorarios, hasta por tres meses, ó con destitución, previa consulta de la Dirección á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, para la aplicación de una ú otra pena.

Art. 98. Solamente serán penadas las faltas de asistencia no justificadas. Se considerarán justificadas las que provengan de enfermedades ó de licencia concedida por la Dirección ó de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 99. Las faltas no justificadas de lectura de turno serán castigadas con una multa equivalente á la falta de asistencia á la junta, y una consignación especial del hecho en el acta respectiva.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Los dos cargos de Secretario y Administrador serán desempeñados, por ahora, por una sola persona.

Art. 2º Este reglamento empezará á regir el día 1º de Diciembre próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Noviembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 18 de Noviembre de 1899.—*J. Baranda*.—Al C. Director del Instituto Patológico.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Noviembre 27 de 1899.

NUMERO 364.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Señores Manetho Cortés Jackson y Henry Durell Crippen, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por “un taladro para rocas,” asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado taladro.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Noviembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Enero 26 de 1900.